



REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE VILLARRUBIA DE LOS OJOS



REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
DEVILLARRUBIA DE LOS OJOS

ÍNDICE

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

CAPITULO II: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS

CAPITULO III: INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA

CAPITULO IV: INSTALACIONES ANTERIORES

CAPITULO V: ACOMETIDAS

CAPITULO VI: CONTROL DE SUMINISTROS

CAPITULO VII: CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

CAPITULO VIII: CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

CAPITULO IX: REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

CAPITULO X: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

CAPITULO XI: FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA



CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua apta para el consumo humano en el término municipal de Villarrubia de los Ojos, señalándose los derechos y obligaciones básicas entre el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, la entidad suministradora y los usuarios o abonados.

Artículo 2.- NORMAS GENERALES

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, tanto no se opongan a cualquier otra normativa específica local, autonómica o estatal establecida al efecto, o que se puedan establecer durante la vigencia de éste.

Artículo 3.- COMPETENCIAS

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras administraciones, el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos tendrá las siguientes competencias:

- El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes.
- La definición y el establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y



ratificaciones que correspondan.

- Definir, proyectar y dirigir o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.

Artículo 4.- ABONADO

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la vivienda, finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua apta para el consumo humano.

Artículo 5.- ENTIDAD SUMINISTRADORA /GESTORA

A los efectos de este Reglamento se considerarán Entidad suministradora/gestora de agua potable, a aquella persona, natural o jurídica, pública o privada, que dedique su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local en el término municipal de Villarrubia de los Ojos.

Artículo 6.- AREA DE COBERTURA

El área de cobertura actual incluye la totalidad del término municipal de Villarrubia de los Ojos

La Entidad Gestora prestará el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable dentro del ámbito territorial definido por su área de cobertura.

El área de Cobertura del Servicio de Abastecimiento se limita a las redes de titularidad municipal que actualmente están en servicio. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento entrarán a formar parte del área de cobertura aquellas redes que sean autorizadas y recepcionadas por el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, previo informe técnico de la entidad gestora en el que indique la viabilidad de la puesta en servicio de las mismas.

Se establece la obligatoriedad de información previa por parte de la Entidad Gestora a todos los proyectos de infraestructura ó de ejecución de planeamiento de abastecimiento y saneamiento que vayan a integrarse en el Área de Cobertura del Servicio. El Promotor, previo a la solicitud de la licencia de obra, solicitará informe técnico de concesión



y ejecución de los Servicios de alcantarillado y agua potable que adjuntará a la solicitud de licencia de obra. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento verificarán con los técnicos de la Entidad Gestora, la solución adoptada en el informe técnico.

Una vez ejecutadas las redes de abastecimiento y saneamiento, y previa a la puesta en funcionamiento y recepción de las mismas, el promotor deberá aportar las pruebas, ensayos y planos finales al Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos y a la entidad suministradora que procederá a la emisión de informe de recepción de las mismas.



CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS.

Artículo 7.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la Entidad suministradora, ésta tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) De tipo general: Distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua apta para consumo humano, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida.
- 2) Obligación del suministro: Dentro del área de cobertura definida en el artículo 6, la Entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la aplicación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas urbanísticas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.
- 3) Potabilidad del agua: Garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, con las excepciones de fuerza mayor o imposibilidad debido a causas no imputables a la Entidad, tales como contaminación del acuífero, inundaciones, terremotos o cualquier otro desastre natural, hasta la llave de paso de la acometida, inicio de la instalación interior del abonado. En caso de no existir llave de paso en la acometida, el límite de la instalación interior con la acometida se fija en la línea de fachada del abonado.
- 4) Conservación de las instalaciones: Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones generales necesarias para el abastecimiento, estando excluidas las acometidas particulares desde la línea de fachada.



- 5) Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua. En cualquier caso no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.
- 6) Garantía de presión: Mantener en la llave de registro las condiciones de presión establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor.
- 7) Avisos urgentes: Mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.
- 8) Visitas a las instalaciones: Colaborar con las Autoridades y Centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.
- 9) Reclamaciones: Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles. La Empresa Suministradora deberá resolver todas las reclamaciones sin perjuicio de la facultad de control *a posteriori* que corresponde a la Administración.
- 10) Tarifas: A aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas la Autoridad competente.

Artículo 8.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad suministradora, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

- 1) Inspección de instalaciones interiores: Inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiere a los distintos Órganos de la Administración, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se



encuentran o puedan encontrarse en servicio o uso.

- 2) Cobros por facturación: Percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule el abonado. La Empresa Suministradora remitirá anualmente al Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos aquellos créditos que considere incobrables para su tramitación de cobro por Vía Ejecutiva.
- 3) Cobros por obras en la red: Cualquier obra en la red de distribución o acometidas realizadas a instancia de los particulares será de cuenta de los mismos de acuerdo a la tarifa de precios fijada anualmente. Siempre que no sea obligación de la empresa gestora costear su ejecución.

Artículo 9.- OBLIGACIONES DEL ABONADO

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

- 1) Pago de recibos y facturas: El pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios aprobados por el Ayuntamiento, dentro del periodo de pago voluntario, salvo reclamación por escrito sobre lo facturado, efectuada dentro del periodo de pago voluntario, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en el Reglamento, en reciprocidad a las prestaciones que recibe.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores con las únicas excepciones de lo previsto en el artículo 82 del presente Reglamento.

- 2) Pago de Derechos de Acometida: Al pago de la cantidad fijada en la ordenanza fiscal, al formalizar el contrato de suministro, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 3) Conservación de instalaciones: Utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando



el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

- 4) Facilidades para las instalaciones o inspecciones: Facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicha Entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a poner a disposición de la Entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

- 5) Derivaciones a terceros: No ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros bajo ningún concepto, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por él o por cualquier otra persona que de él dependa.
- 6) Avisos de averías: Poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.
- 7) Usos y alcance de los suministros: Utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar de la Entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro.

- 8) Notificación de baja: Interesar cuando se desee causar baja en el suministro por escrito de la Entidad suministradora dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que cesará el citado suministro.
- 9) Recuperación de caudales: Los abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio



portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en el Código Técnico de la Edificación. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m³ deberá instalarse un equipo de filtración capaz para tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

10) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

11) Cambios de titularidad: En los cambios de titularidad, el nuevo propietario está obligado al pago de las deudas pendientes desde que el mismo hubiera adquirido el local o vivienda objeto del contrato.

Artículo 10.- DERECHOS DE LOS ABONADOS

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

1) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes, con las excepciones de fuerza mayor o imposibilidad debido a la contaminación de la captación.

2) Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

3) Periodicidad de lectura: A que se le tome por la Entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con períodos no superiores a lo estipulado en cada momento como período de facturación.

4) Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

5) Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los



servicios que reciba, con una periodicidad máxima establecida y aprobada por la Autoridad Competente.

6) Contrato: A que se le formalice, por escrito un contrato, en el que estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en el presente Reglamento.

7) Ejecución de instalaciones interiores: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustar a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

8) Reclamaciones: A formular reclamaciones contra la actuación de la Entidad suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, representante legal del mismo, o propietario de la instalación objeto del contrato.

9) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario a que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación, y a que se le facilite, por parte de la Entidad suministradora, para su lectura en la sede de la Entidad, un ejemplar del presente Reglamento.

10) Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

11) Lectura. En caso de no poder tomar la lectura, la empresa suministradora realizará notificación para que el abonado tome esta y lo ponga a su disposición.



CAPITULO III

INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 11.- RED DE DISTRIBUCION

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del Área de cobertura de la Entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 12.- ARTERIA

La arteria será aquella tubería y sus elementos de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 13.- CONDUCCIONES VIARIAS

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Las nuevas conducciones que se instalen en el área de cobertura determinada en el Artículo 6, discurrirán, salvo casos de fuerza mayor, por viales de titularidad pública.

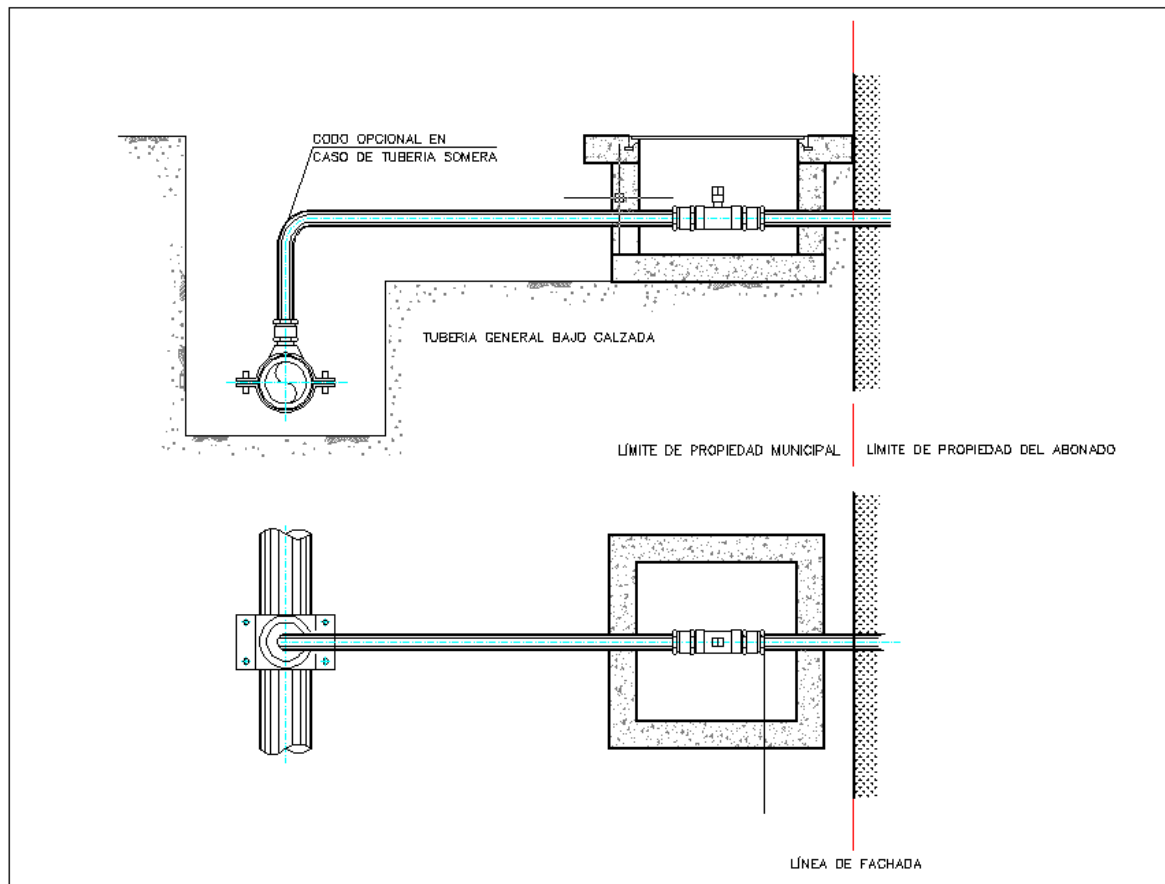
Artículo 14.- ACOMETIDA

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.



La acometida constará de los siguientes elementos:

- a) Dispositivos de toma: se encuentra colocado en la tubería de la red de distribución.
- b) Ramal: Es el tramo de tubería que une al dispositivo de toma con la llave del registro.
- c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Se considera que el mantenimiento de la llave de la acometida es responsabilidad de la Entidad Suministradora. El límite de la instalación interior con la acometida se fija en el límite de propiedad del abonado.





Artículo 15.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores al límite de propiedad en el sentido de la circulación normal del flujo de agua, y en cualquier caso aquellas que se dispongan a partir del elemento de medida del abonado, esté situado o no en el interior del límite de propiedad del abonado.

Las instalaciones interiores en las que se instale bombas de cualquier tipo, deberán estar dotadas de un depósito intermedio entre la acometida y bomba de modo que esta última no pueda aspirar en ningún caso directamente de la red de distribución, en todo caso requerirán de la Entidad suministradora una autorización específica.



CAPITULO IV

INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 16.- CONDICIONES GENERALES

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en la materia y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben El Código Técnico de la Edificación.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 17.- MODIFICACION DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Los abonados de los servicios de abastecimiento estarán obligados a comunicar a las Entidades suministradoras cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

Artículo 18.- FACULTAD DE INSPECCION

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, la Entidad suministradora podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estos utilicen el suministro.



CAPITULO V

ACOMETIDAS

Artículo 19.- CONCESION

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la Entidad suministradora, previa autorización del Ayuntamiento quién, en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligada a otorgar con arreglo a las normas del mismo.

Una vez realizado informe favorable por el Servicio, será requisito el abono de la tasa establecida por el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos.

Artículo 20.- CONDICIONES DE LA CONCESION

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- 1) Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
- 2) Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.
- 3) Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de los mismos, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
- 4) Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.
- 5) Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio y disponga de



suficiente capacidad hidráulica para su correcto funcionamiento y el de todas las conducciones que dependan de ella, de acuerdo al informe técnico de la Entidad Suministradora.

- 6) Que el emplazamiento en donde se solicita acometida, cumpla con las condiciones urbanísticas que determina la normativa vigente para disponer de este servicio de agua.

Artículo 21.- ACTUACIONES EN EL AREA DE COBERTURA

Cuando, dentro del área de cobertura definida en el artículo 6 de este Reglamento se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, dentro del plazo de los quince días siguientes hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión una vez abonadas las tasas y obras necesarias.

Las actuaciones que se realizan en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, se regularán por lo que se establece en el siguiente artículo.

Artículo 22.- URBANIZACIONES Y POLIGONOS

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la Entidad suministradora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente y aprobado por



la Entidad suministradora, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a la Normativa Técnica Municipal, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

- b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente, y supervisión por la Entidad suministradora.
- c) El Ayuntamiento, de acuerdo a las recomendaciones de la Entidad Suministradora, podrá exigir tanto durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.
- d) En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.
- e) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio de la Entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquella y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado "b" anterior.

Artículo 23.- FIJACION DE CARACTERISTICAS

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad Suministradora en base a la legislación vigente y la Normativa Técnica Municipal, al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.



Artículo 24.- TRAMITACION DE SOLICITUDES

La solicitud de acometida se hará por el peticionario a la Entidad suministradora, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

A la referida solicitud deberán acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Licencia municipal de obras, informe favorable del Ayuntamiento o Licencia de primera ocupación.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.
- Memoria Técnica suscrita por el técnico autor del proyecto de las instalaciones que se trate, en caso de tratarse de obra nueva.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.

A la vista de los datos que aporte el solicitante de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la Entidad suministradora, previo informe preceptivo del Ayuntamiento, comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, la autorización o denegación de la acometida o acometidas solicitadas, y, en este último caso, las causas de la denegación; o comunicar al solicitante los defectos o deficiencias advertidos en la solicitud para que puedan ser subsanados.

En caso de que la solicitud de acometida sea informada favorablemente, la Entidad suministradora notificará al interesado la aprobación de la solicitud así como la valoración de la instalación a realizar y de las modificaciones que en su caso deberán efectuarse en la red municipal existente, como consecuencia de aquella, de acuerdo a la Tarifa de Precios fijada por el Ayuntamiento.

El solicitante, dispondrá de un plazo de treinta días naturales para cumplimentar los requerimientos que le hayan sido formulados por la



Entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime pertinentes. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Aceptada la solicitud, y liquidado el importe de las obras, la Entidad suministradora deberá ejecutar la acometida dentro del plazo de quince días naturales.

Artículo 25.- OBJETO DE LA CONCESION

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble. No obstante, cuando el local tenga independencia jurídica de la comunidad de propietarios podrá disponer de acometida de abastecimiento independiente.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con viales de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes deberán tener instalaciones de agua independientes por unidad de edificación.

Las acometidas no pasaran en ningún caso por fincas o solares distintos al abastecido. Cualquier acometida efectuada por procedimiento con características distintas a las autorizadas no será aceptada por la Entidad Suministradora, debiéndose modificar su ejecución.

En el caso de que los inmuebles se sitúen en terrenos de naturaleza rústica, constarán de un contador de cabecera en el límite del casco urbano, cuya facturación se realizará de acuerdo al artículo 31.



Artículo 26.- FORMALIZACION DE LA CONCESION

La formalización tendrá lugar con la notificación por la Entidad suministradora de la concesión correspondiente entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 27.- EJECUCION Y CONSERVACION

Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por la Entidad Suministradora, una vez autorizada por la misma, corriendo dicho petionario con los gastos de ejecución. La entidad concesionaria se hará cargo de los gastos de mantenimiento y conservación de la acometida.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio de la Entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

Artículo 28.-AMPLIACIONES DE RED

Cuando las redes de distribución existentes no sean técnicamente capaces de absorber la demanda originada por las nuevas acometidas, aquellas deberán de ampliarse o prolongarse.

Artículo 29.-AMPLIACIONES DERED – UBICACIÓN – CONDICIONES GENERALES

Las instalaciones y prolongaciones de redes públicas habrán de emplearse en terrenos de dominio público.

Las obras de construcción e instalación de redes públicas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones técnicas



reguladas por la Normativa Técnica Municipal. Los proyectos serán revisados por la Entidad Suministradora, que emitirá informe de viabilidad sobre él, a fin de que el Ayuntamiento establezca la correspondiente autorización o, en su caso, denegación de solicitud.

Artículo 30.-EJECUCIÓN DE AMPLIACIONES DE RED

Las obras de ampliación de red se ejecutarán de acuerdo a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La inspección y vigilancia de la ejecución de todas las ampliaciones de la red dependerá directamente del Técnico Municipal designado y de la Entidad Gestora, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Normativa Técnica Municipal. En las ampliaciones de redes efectuadas por contratista autorizado, una vez finalizada la ejecución de las mismas, deberá de firmarse el acta de recepción de las obras, previo informe vinculante de la Entidad Gestora.

Las prolongaciones y ampliaciones de red deberán de ser efectuadas, con carácter general, por terrenos de dominio público. Los entronques de ampliaciones a la red existente serán siempre ejecutados por la Entidad Gestora con cargo al solicitante. Pasarán a ser de propiedad municipal todas las instalaciones que una vez ejecutadas y recepcionadas pasen a formar parte de la red de abastecimiento.



CAPITULO VI

CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 31.- EQUIPOS DE MEDIDA

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el Código Técnico de la Edificación, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en sectores en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior, o cuando así se contrate expresamente con la comunidad de propietarios del inmueble, polígono o urbanizaciones.
- Batería de contadores divisionarios: cuando existe más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, la Entidad suministradora, podrá instalar a su coste, en el inicio de la instalación interior, un contador de cabecera, o “contador padre”, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación, siendo obligatoria dicha instalación en el caso de obra nueva por cuenta del promotor. Los registros de este contador servirán como base para detección de una posible anomalía en la instalación interior. En el caso de que la suma de los contadores dependientes del contador de cabecera, o “contadores hijo” sea igual o inferior al 90% del consumo registrado por el contador padre, se considerará que existe esa anomalía. Entonces será comunicado de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo de 10 días naturales. Las diferencias detectadas entre el contador general y los divisionarios, serán facturadas de acuerdo a los siguientes criterios:

- En caso de existencia de comunidad de propietarios:



Directamente a la comunidad, de conformidad a la tarifa vigente en cada momento.

- En el caso de no existencia de comunidad de propietarios, mediante la imputación equitativa de los consumos a los abonados dependientes o "contadores hijo".

La no resolución de la anomalía implicaría el corte de suministro en el contador de control por parte de la Entidad Suministradora de acuerdo a la normativa vigente, hasta que dicha anomalía sea subsanada.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 32.- CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA

Todos los contadores utilizados deberán ser clase "B" y "C" según establezca la entidad suministradora a cada caso particular, y deberán ajustarse, en cuanto a sus características técnicas, ORDEN ITC/279/2008, de 31 de enero, por la que se regula el control metrológico del Estado de los contadores de agua fría.

Artículo 33.- CONTADOR UNICO

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública. Aquellos abonados que a fecha de aprobación del presente Reglamento no se encuentren en dicha situación dispondrán de 36 meses para adecuar la instalación interior a las exigencias preestablecidas en el presente reglamento. En caso de que no se satisfaga dicha medida, se iniciará el procedimiento de corte de suministro, de acuerdo a la normativa vigente. Para el supuesto de una comunidad de propietarios, se podrá aplicar el artículo 31.

Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.



El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la Entidad suministradora, y dispondrá de aislamiento térmico adecuado. El lugar de alojamiento del contador, como parte del inmueble, corresponderá al propietario su conservación y mantenimiento en las condiciones que permitan el acceso al mismo tanto para su lectura como para el cambio del mismo.

Artículo 34.- BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada. La conservación y mantenimiento de esta instalación son responsabilidad de la comunidad, como parte del edificio.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados. Una vez efectuadas las pruebas hidráulicas oportunas, las baterías de contadores de aquellas derivaciones y montante, que no dispongan de contrato de suministro y del correspondiente contador, deberán quedar con las derivaciones a cada montante precintadas y sin contador. Se procederá a la instalación de un contador de cabecera de acuerdo a las disposiciones del artículo 31 del presente reglamento.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de corte y una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

El tubo de alimentación que enlaza la batería de contadores con la llave de paso general del inmueble estará visible en todo su recorrido, que será por zonas comunes del inmueble a abastecer. Se prohíbe la instalación de tubo de alimentación enterrado. En caso de existir inconvenientes constructivos para ello, se instalara alojado en un tubo de funda cuyo diámetro será al menos el doble del tubo de alimentación; dicho tubo de funda deberá poseer registros de inspección en los cambios de dirección, además de en su origen y final.

Será responsabilidad por parte del instalador autorizado, y en su defecto del titular o titulares de la finca, la correcta remarcación de las montantes de la batería, de formas que no haya error en la



correspondencia entre local o vivienda y su respectiva montante de suministro de agua.

▪ Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m., y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán debidamente iluminados.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

▪ Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.



Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y sus correspondientes con las viviendas y/o locales.

Artículo 35.- PROPIEDAD DEL CONTADOR

Los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de este, siendo la Entidad suministradora quien los instalará a cargo del peticionario; y los mantendrá y repondrá a su cargo.

La Entidad Suministradora podrá verificar el contador cuando considere oportuno y sustituirlo en caso de funcionamiento incorrecto o al final de la vida útil (periodo máximo de 10 años desde su instalación).

El abonado podrá solicitar la verificación del contador, de acuerdo al artículo 43 del presente reglamento, en caso de que lo estime oportuno, siendo la Entidad Suministradora quien quitara el contador para su verificación e instalara uno nuevo en su lugar.

En caso de que el contador verificado funcione correctamente, los gastos ocasionados (verificación y sustitución) serán por cuenta del abonado. Para garantizar este hecho, la Entidad Suministradora recibirá, por parte del abonado, una fianza correspondiente al triple de la cuota vigente de derechos de acometida, que será devuelta una vez concluidas las actuaciones de verificación, descontando las cantidades imputables al usuario.

Artículo 36.- OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACION

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

Artículo 37.- PRECINTADO OFICIAL Y ETIQUETAS

La Entidad Suministradora, precintará todos aquellos contadores o



aparatos de medida que estén instalados en el momento que se aprueba el presente reglamento y a aquellos que instale durante el periodo de su concesión.

Será responsabilidad del abonado el individual uso del contador o de sus precintos. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro y levantará acta a los efectos de cuanto establece el artículo 86 de este Reglamento.

Artículo 38.- RENOVACION PERIODICA DE CONTADORES

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a diez años.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sustituido.

Estas sustituciones generales sólo podrán efectuarse por personas autorizadas por la Entidad Suministradora a su cargo.

Artículo 39.- LABORATORIOS OFICIALES

Se entiende por laboratorios oficiales aquellos que tengan instalados la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

Artículo 40.- DESMONTAJE DE CONTADORES

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizados por la Entidad suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:



1. Por Resolución del Servicio Territorial de la Consejería competente en la materia.
2. Por extinción del contrato de suministro.
3. Por avería del aparato de medida aunque no exista reclamación previa del abonado. Cuando a juicio de la Entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos. Si el abonado no permitiera la sustitución del contador por avería del mismo, verificación o renovación periódica, la entidad Suministradora podrá suspender el suministro, observando el procedimiento regulado en el presente reglamento.
4. Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
5. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Artículo 41.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, deberá ser autorizada por la Entidad Suministradora y siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reforma efectuadas por el abonado con



posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

- b) Cuando la instalación de contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 42.- MANIPULACION DEL CONTADOR

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato a medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Artículo 43.- LIQUIDACION POR VERIFICACION

Cuando presentada Reclamación, se precisa la verificación del contador o aparato de medida instalado, la Entidad suministradora notificará a los interesados, así como al laboratorio oficial, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la Entidad suministradora notificará, en el plazo de diez días, a las partes interesadas, el resultado de la misma, adjuntado fotocopia del informe del laboratorio que efectuó la verificación.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado y error admisible, la Entidad Suministradora procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobare que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto establece el artículo 87 de este Reglamento.



Artículo 44.- SUSTITUCION

Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

Artículo 45.- GASTOS

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del petionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.



CAPITULO VII

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 46.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasifica en:

- a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

- b) Suministros para No Domésticos: Se entenderán como tales todos aquellos suministros no incluidos en el apartado anterior.

Artículo 47.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un contador independiente.

Artículo 48.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elementos de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad suministradora.



Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de la acometida a la red pública de distribución del suministro ordinario

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre-elevación, que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán carácter No Domestico, en los cuales se facturará con las tarifas en vigor, únicamente las marcadas en la Ordenanza Fiscal nº 16 del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos.



CAPITULO VIII

CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 49.- SOLICITUD DE SUMINISTRO

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Bolefín de instalador autorizado de la instalación interior.
- Licencia de primera ocupación, de apertura, o en su caso, licencia de obra.
- Documento que acredite la personalidad del contratante. (D.N.I. ó N.I.F.)



- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Aquella otra documentación que en cada caso se requiera, cuando se trate de situaciones singulares.

Artículo 50.- CONTRATACIÓN

Una vez registrada la solicitud, el departamento técnico del Servicio de Aguas emitirá un informe acerca del estado del inmueble a abastecer, argumentando la necesidad o no de instalación de acometida y/o general, de abastecimiento o alcantarillado. Este informe se entregará, junto con una copia de la solicitud formulada, al Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos.

Visto el informe del Servicio de Aguas, el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos valorará, y en su caso, aprobará o denegará la concesión del enganche a la red, comunicándoselo al Servicio Municipal de Aguas.

En caso de aprobación de la solicitud por parte del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, el Servicio de Aguas elaborará el presupuesto de los trabajos a realizar para el enganche a la red general, de acuerdo a la tarifa de precios aprobada, y se lo entregará al interesado.

Una vez el solicitante realice el pago de las tasas correspondientes al Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos y el presupuesto correspondiente a los trabajos del Servicio de Aguas, deberá presentar el justificante de los pagos en la oficina de atención al público del Servicio de Aguas. Para ello dispondrá de un plazo de quince días hábiles para la formalización del contrato. Transcurrido este plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondiente por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de cinco días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del



plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 51.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a las Entidades suministradoras, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Las Entidades suministradoras podrán denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.
2. Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que establece la normativa vigente. En este caso, la Entidad suministradora, señalará al peticionario, los defectos encontrados, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días.
3. Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o esta no reúna las condiciones técnicas exigibles por la Entidad Suministradora, o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.
4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, tiene pendiente de pago el importe del suministro de agua anteriormente consumida en otros contratos con la Entidad Suministradora.
5. Cuando para el local para el que se solicite el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.
6. Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros



que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones.

7. Cuando no se disponga de licencia urbanística para la edificación, o uso para el cual se solicita el agua.

Artículo 52.- CUOTA DE CONTRATACIÓN

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a la Entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato y puesta en marcha del servicio. Este importe irá reflejado en las Tarifas de Precios aprobadas por el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos.

Artículo 53.- FIANZAS

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter indistintamente de su contenido, para atender al pago de cualquier deuda derivada del suministro, el abonado, estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora una fianza cuyo importe máximo en euros se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la Cuota de Servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora.

Para suministros que, de forma excepcional, se concedieran sin contador, se fijará como importe mensual la cantidad expresada en euros, equivalente al importe de 100 m³ de agua según la tarifa del tipo de suministro que se solicita. Este hecho deberá ser regulado en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 54.- CONTRATO DE SUMINISTRO

La relación entre la Entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la



concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que el suministrador o el Ayuntamiento pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la Entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, los siguientes datos:

a) Identificación de la Entidad suministradora:

- Razón Social.
- C.I.F.
- Domicilio.
- Localidad.
- Teléfono.

b) Identificación del abonado:

- Nombre y apellidos o razón social
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Localidad
- Teléfono
- Datos del representante:
 - Nombre y apellidos
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Razón de la representación

c) Datos de la finca abastecida:

- Dirección
- Piso, letra, escalera, etc.
- Localidad
- Teléfono

d) Características de la instalación interior:

- Ubicación del contador (Batería/Armario Fachada, etc.).

e) Características del suministro:

- Tipo de suministro
- Tarifa
- Diámetro de acometida



- Presión mínima garantizada en Kilogramo/cm³., en la llave de registro en la acometida.
- f) Equipo de medida:
- Tipo
 - Número de fabricación
 - Calibre en milímetros.
- g) Lugar de pago:
- Ventanilla
 - Otras
 - Datos de domiciliación bancaria
- h) Duración del contrato:
- Temporal
 - Indefinido
- i) Condiciones especiales.
- j) Jurisdicción competente.
- k) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- l) Firmas de las partes.

Artículo 55.- CONTRATOS A EXTENDER

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 56.- SUJETOS DEL CONTRATO

Los contratos de suministros se formalizarán entre la Entidad suministradora y el titular del derecho de uso e la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.



Artículo 57.- TRASLADO Y CAMBIO DE ABONADOS

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, el cambio de titularidad del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos de cambio de titularidad de la finca o local abastecido, el nuevo titular debe comunicar a la Entidad Gestora, en el plazo de un mes, el cambio habido, con fin de formalizar un nuevo contrato o subrogar el anterior.

Será condición indispensable para poder formalizar un nuevo contrato o una subrogación del existente en una finca ya abastecida, que esta se encuentre al corriente en el pago de todas las periodificaciones facturadas a cargo de ese mismo titular.

Artículo 58.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 59.- DURACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad suministradora con quince días de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.



Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad suministradora.

Artículo 60.- CLAUSULAS ESPECIALES

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a normativa vigente sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 61.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

La Entidad suministradora de agua podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil, administrativo o de otro tipo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad suministradora.
- b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.
- c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
- f) Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este



caso podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

- g) Cuando por el abonado, se efectúe manipulación fraudulenta del aparato contador de agua.
- h) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad suministradora se levante acta de los hechos.
- i) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.
- j) Cuando en los suministros en los que el uso del agua no disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.
- k) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento, e incluso por causas de deterioro de las instalaciones interiores que puedan causar daños a terceros.
- l) En aquellos casos en que se detecten un riesgo para la salud, por mezcla de agua de otra procedencia, entendiéndose por tal riesgo que el agua deje de tener la consideración de "apta para el consumo humano".
- m) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura. Se entenderá como causa imputable al abonado la ausencia reiterada de su domicilio en las horas normales de lectura y la no remisión de las tarjetas de



lectura que se dejen en el domicilio, así como la no comunicación a las oficinas de la Entidad Suministradora por cualquier otro medio.

- n) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a un quince sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 62.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad suministradora, previa autorización del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, podrá suspender el suministro, cuando hayan transcurrido al menos un mes desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A efectos de requerimiento, se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de notificación figure en el contrato o ficha del abonado, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la Entidad Suministradora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificará las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.



- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora que podrá cobrar del abonado, por esta operación, una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

La empresa suministradora tendrá la obligación de realizar informe suficientemente fundado de propuesta suspensiones de suministro que se pretendan realizar de corte y dirigirlo al Ayuntamiento, debiendo éste autorizarlo para que la suspensión del suministro se produzca. Se considerará autorizado el corte si transcurridos quince días hábiles desde la petición de la empresa suministradora el Ayuntamiento no hubiera mostrados su oposición al respecto.

Artículo 63.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 61 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del abonado.
2. Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.
3. Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.



4. Por resolución justificada de la Entidad Suministradora, aprobado por el Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, debido a motivos de interés publico.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO IX

REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

Artículo 64.- GARANTIA DE PRESIÓN

La Entidad suministradora está obligada a mantener, en la llave de registro de cada instalación, las condiciones de presión establecida en el contrato de acometida o de suministro, admitiéndose una tolerancia del 20%, salvo causa de fuerza mayor o avería en las instalaciones de abastecimiento de agua

Artículo 65.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

Salvo causa de fuerza mayor o avería en las instalaciones de abastecimiento de agua, la Entidad suministradora tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 66.- SUSPENSIONES TEMPORALES

La Entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles o programados, la Entidad suministradora



deberán avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

Artículo 67.- RESERVAS DE AGUA

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centro Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Artículo 68.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua, consejo sanitario o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos.

En este caso, la Entidad suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar.



CAPITULO X

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 69.- PERIODICIDAD DE LECTURAS

La Entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanentes y periódicas previamente establecido por la Autoridad Competente.

Artículo 70.- HORARIO DE LECTURAS

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad suministradora a tal efecto.

Artículo 71.- LECTURA POR ABONADO

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días ni superior a quince.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.



- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La Entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), y g) siendo obligación del abonado los apartados e), c), a) y f).

El abonado podrá facilitar su lectura por teléfono, fax o correo electrónico, o por remisión de las tarjetas de lectura a las Oficinas de la Entidad Suministradora.

Artículo 72.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS

Como normal general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Artículo 73.- CONSUMOS ESTIMADOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida cuya responsabilidad sea del abonado, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la Entidad suministradora, la factura del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los dos últimos periodos de lectura.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.



Una vez que se pueda realizar la lectura del contador, la tarificación de los consumos reales se realizará teniendo en cuenta los periodos de tarificación establecidos en la ordenanza fiscal. De forma que no se produzca una acumulación de consumo en los tramos más gravosos para el usuario como consecuencia del mayor transcurso del tiempo. Esto es, si hubiera varios periodos en los que la facturación fuera estimada, realizada la lectura real del contador, la cantidad de agua consumida se repartirá entre el número de periodos transcurridos y se le aplicará de esta forma la tarifa correspondiente a cada tramo y periodo.

Los consumos así estimados quedarán a cuenta del abonado. Una vez obtenida la lectura real, en caso de que ésta sea mayor de la estimada, se facturará la diferencia. En los supuestos en los que, una vez obtenida la lectura real, la diferencia sea menor, el abonado seguirá teniendo consumos a cuenta hasta que se igualen con los reales medidos.

Artículo 74.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN

Será objeto de facturación por la Entidad suministradora los conceptos que procedan de los recogidos en el Capítulo XII en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Artículo 75.- REQUISITOS DE FACTURAS Y RECIBOS

En las facturas o recibos emitidos por la Entidad suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fechas de las mismas que definan el plazo de facturación.



- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

La Entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, las Entidades suministradoras informarán a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 76.- PRORRATEO

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Artículo 77.- TRIBUTOS

Los Tributos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos, en los que sea contribuyente la Entidad suministradora, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la determinación o fijación de la propia tarifa.



Artículo 78.- PLAZO DE PAGO

Los abonados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de este Reglamento, están obligados a hacer efectivo el importe de los recibos, en el plazo de un mes natural desde la fecha de emisión del recibo.

Artículo 79.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS O RECIBOS

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad suministradora, se abonarán en las Cajas, Entidades bancarias u otras oficinas cobratorias, que la Entidad Suministradora disponga a tal efecto.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorro.

Artículo 80.- CONSUMOS A TANTO ALZADO

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 81.- CONSUMOS PUBLICOS

Los consumos para usos municipales (edificios, jardines, fuentes, etc.) estarán exentos de la tarificación ordinaria si bien en todos los casos serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.



Artículo 82.- CONSUMOS EXCESIVOS POR FUGAS INTERIORES OCULTAS.

Teniendo como base lo establecido en el Artículo 15 y Artículo 16 del presente Reglamento, cuando se hayan producido consumos excepcionales derivados de averías ocultas en las instalaciones propiedad del abonado, se podrán tener en cuenta las circunstancias del suceso a efectos de mitigar el efecto progresivo de la tarifa.

Se entenderá justificado un consumo excepcional derivado de avería oculta en instalaciones interiores siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes premisas:

- Se observe un consumo en el periodo de facturación que supere en 2 veces o más, tanto al consumo del mismo periodo del año anterior como al consumo de los dos periodos inmediatamente anteriores.
- Que sea detectada y subsanada la avería interior en el mismo momento en el que se detecten los consumos excesivos.
- En el momento de detección de la avería, este hecho debe ser puesto en conocimiento de la Entidad Suministradora que enviará operarios o técnicos propios a corroborar la existencia de dicha avería.

Cuando se entienda justificado un consumo excepcional derivado de avería en instalaciones interiores en base a los puntos anteriores se establecerá la facturación de la siguiente forma:

- La diferencia entre el consumo registrado y el consumo que supere 2 veces el mayor consumo de entre el consumo del mismo periodo del año anterior y el consumo de los dos últimos periodos facturados, será facturado en el bloque de consumo de precio intermedio.

No tienen la consideración de avería oculta las debidas a pérdidas en cisternas de aparatos sanitarios; grifos; aljibes, aparatos productores de frío o hielo en bares, cafeterías o similares, etc.

En el caso de que, mediante la lectura periódica de contadores, por parte de la Empresa Concesionaria se observaran indicios de consumo excesivo, se avisará al propietario de este hecho en el mismo instante. Si no fuera posible contactar con él por ausencia de éste, se le notificará mediante el cierre momentáneo de la llave de paso para evitar la



mayor pérdida de agua, junto con una "Hoja de Notificación de consumo excesivo", depositada en el alojamiento del contador, con los datos del nombre del titular, dirección y fecha de lectura del contador.



CAPITULO XI

FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 83.- INSPECTORES AUTORIZADOS

La Entidad suministradora, podrá designar inspectores autorizados. Las personas designadas dispondrán de tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes. La Entidad Suministradora comunicará la identidad de dichos inspectores autorizados al Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, tanto inicialmente como en las posibles modificaciones que se puedan dar.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 84.- AUXILIOS A LA INSPECCIÓN

La Entidad suministradora podrá solicitar de Organismos competentes en la materia, visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude.

Artículo 85.- ACTA DE LA INSPECCIÓN

Comprobada la anomalía, el inspector autorizado lo pondrá en conocimiento de la Policía Local o a la Guardia Civil y ante sus agentes precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el Acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que



haya hecho sin firmarlas.

Cuando la inspección hubiese sido realizada por personal de otro Organismo competente en la materia, el funcionario redactará un acta haciendo constar la forma o modalidad de la anomalía en el suministro, y cuantas demás observaciones juzgue necesarias al efecto.

Artículo 86.- ACTUACIÓN POR ANOMALIA

La Entidad suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, la Entidad podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, la Entidad Suministradora tiene autorización para suspender el suministro de forma directa si lo considera necesario.

Artículo 87.- LIQUIDACIÓN Y ACTUACIÓN POR FRAUDE

La Entidad suministradora, en posesión del Acta, formulará la liquidación correspondiente, considerando los siguientes casos:

1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
2. Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
4. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.



La Entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por el doble del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de OCHO horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante un plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de seis meses. Así mismo, deberá formalizar el correspondiente contrato de suministro (con las costas correspondientes). Se establece una posibilidad de bonificación en la liquidación, en el caso de que realice el pago antes de los 10 días hábiles de la comunicación, de un 20 % sobre el importe total.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se formulará una liquidación por el doble del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador del contrato, con un tiempo de OCHO horas diarias de utilización ininterrumpidas desde la fecha de la última verificación oficial, sin que pueda extenderse en total a más de seis meses, descontándose los consumos que, durante ese período de tiempo, hayan sido abonados por el autor del fraude. Así mismo, deberá realizar el pago de las costas de la verificación e instalación de un nuevo contador. Se establece una posibilidad de bonificación en la liquidación, en el caso de que realice el pago antes de los 10 días hábiles de la comunicación, de un 20 % sobre el importe total.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, excepto que no será necesario realizar el pago correspondiente a la formalización del contrato de suministro.

Caso 4.- En este caso, se regularizará el contrato de acuerdo a las características reales del mismo, liquidando al abonado la diferencia de facturación con respecto a la



realizada, desde la fecha del alta de suministro, con un período máximo de 12 facturaciones.

Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, podrán formular reclamaciones contra las mismas ante el Organismo competente en materia de consumo, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

De forma simultánea, la Entidad Suministradora comunicará al Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos el fraude detectado, y éste iniciará el correspondiente expediente sancionador de acuerdo a la normativa vigente.

En el caso de que la liquidación por fraude no sea satisfecha a la Entidad Suministradora en el plazo de tres meses desde la notificación al propietario de la instalación, podrá solicitar al Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos que lo liquide por Procedimiento de Apremio. En este caso, la Entidad Suministradora recibirá el importe íntegro de su deuda, mientras que el Ayuntamiento recibirá el porcentaje de recargo de dicho procedimiento de cobro.



CAPITULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 88.- Infracciones.

1.- Se consideran faltas **muy graves**:

1º Hacer uso del agua o disponer las instalaciones interiores de tal forma que pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que por los abonados se tomen las medidas oportunas para evitar tales situaciones.

2º Fraude del suministro de agua, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo al respecto de este Reglamento.

3º Impedir el acceso al personal facultativo para la comprobación de las instalaciones particulares del abonado como consecuencia de una denuncia por fraude o uso indebido de las mismas.

2.- Se consideran faltas **graves**:

1º Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

2º Abrir o cerrar las llaves de toma y de registro, situadas en la vía pública sin ninguna causa justificada, estén o no precintadas.

3º Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonados a través del Servicio para que se subsanen los defectos observados en su instalación, que tendrán que ser atendidos en un plazo máximo de TREINTA DIAS, caso que no se indique plazo distinto.

4º La negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

3.- Se considerarán faltas **leves** cualesquiera otros incumplimientos de los previstos en este Reglamento que no tengan la calificación de falta grave o muy grave.

Artículo 89.- Sanciones

Se sancionarán:

1.- Las faltas muy graves con multa de hasta 3.000,00 euros.

2.- Las faltas graves con multa de hasta 1.500,00 euros.

3.- Las faltas leves con multa de hasta 750,00 euros.



Art. 90.- Procedimiento sancionador.

Se ajustará a la normativa administrativa vigente, teniendo la consideración de medida cautelar, además de aquellas previstas en la normativa indicada, las liquidaciones por fraude previstas en el capítulo anterior, en tanto no recaiga la resolución definitiva del expediente. Momento en el que, apreciado el fraude, tendrán carácter definitivo.

El Ayuntamiento, previo informe de la empresa suministradora en sentido favorable a la corrección de la conducta por el infractor, podrá sancionar con el mero apercibimiento.

DISPOSICIONES FINALES

1.- El presente Reglamento, entrara en vigor una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, al día siguiente de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.